

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

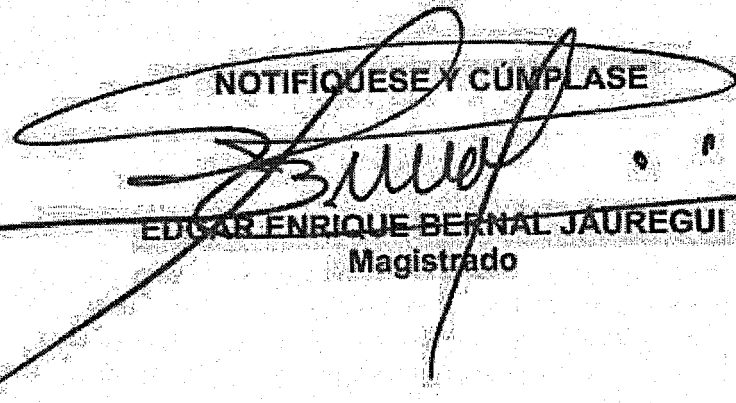
RADICADO	54-001-33-33-005-2018-00056-01
ACTOR	LEIDY ROSSANA OBREGÓN GÓMEZ
DEMANDADO	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente en fecha 19 de enero de 2022 por las apoderadas tanto de la **entidad demandada – E.S.E. IMSALUD**, como de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2021**, notificada en la misma fecha³ proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 31-32RecursoApelaciónDemandante.

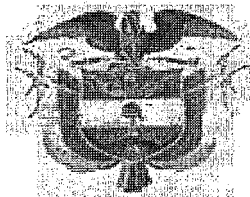
³ PDF 30NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

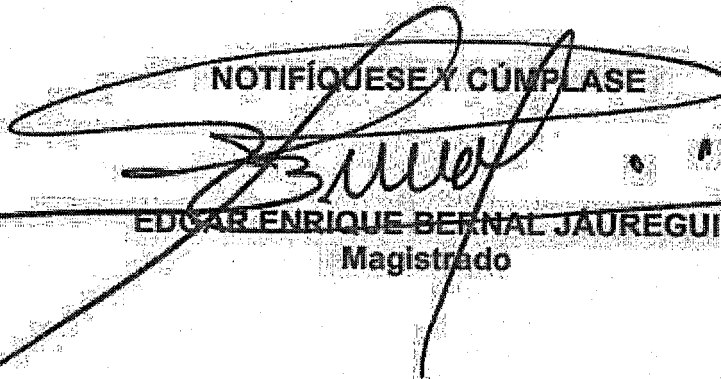
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-010-2019-00053-01
ACTOR	JEAN SEBASTIÁN DUEÑEZ CORRALES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 04 de febrero de 2022 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **21 de enero de 2022**, notificada en fecha 24 de enero de 2022³ proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 21RecursoApelaciónDemandante.

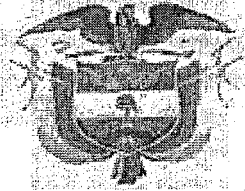
³ PDF 20NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-005-2017-000435-01
ACTOR	LUÍS CARLOS ARANA CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 26 de enero de 2022 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2021**, notificada en fecha 12 de enero de 2022³ proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 11 Recurso Apelación Demandante.

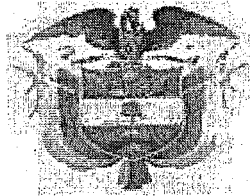
³ PDF 10 Notificación Sentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

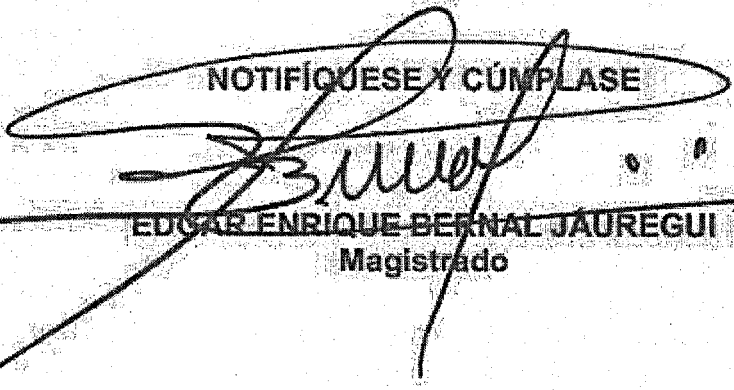
RADICADO	54-001-33-33-003-2019-00414-01
ACTOR	LUZ MARINA ORDOÑEZ CASANOVA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 27 de enero de 2022 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **21 de enero de 2022**, notificada el 24 de enero de 2022³ proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 32RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 31NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N° 54-001-33-31-706-2001-00764-00 ACUMULADO 54-001-33-31-003-2008-00337-00

DEMANDANTE: ADRIANA ROCÍO MANTILLA RÍOS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – BANCO COLPATRIA – BANCO DAVIVIENDA SA – INVÍAS CONSTRUCTORAS HERPA LTDA – GILPA LTDA – VINICIPIO PALLOTINI D'ANGELO

ACCIÓN: GRUPO

Al despacho el proceso de la referencia procede la Sala a resolver la recusación propuesta por el apoderado de la parte demandante a los Magistrados Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González, integrantes de la Sala de decisión No 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Manifiesta el apoderado de la parte demandante que los Magistrados Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González, integrantes de la Sala de decisión No 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se encuentran incurso en causal de impedimento en los términos del artículo 130 del CPACA y numeral 2° del artículo 141 del CGP, esto teniendo en cuenta que conocieron del proceso en primera instancia, el Doctor Peñaranda Ayala en condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Doctor Vargas González conoció del proceso de acción popular radicado con el número 2001-1920 profiriendo al interior de estas decisiones sobre el cumplimiento de la sentencia, concretamente con fecha 12 de abril de 2012.

1.2.- Que, por lo anterior el apoderado de la parte demandante considera que se constituye la posibilidad que se emita un concepto previo, por lo que implica una violación del principio de imparcialidad.

1.3.- De la solicitud se corrió traslado a los Magistrados Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González en los términos del numeral 3° del artículo 131 del CPACA., quienes manifestaron:

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda mediante memorial, señala que es cierto que conociera de la demandada promovida y que constituye el medio de control de grupo en calidad de Juez Segundo Administrativo de Cúcuta, sin embargo, las actuaciones en forma alguna atienden a la resolución del proceso o el estudio de fondo del mismo, por lo que considera que esto no impide su participación en las decisiones del presente proceso.

Por su parte el Doctor Robiel Amed Vargas González señaló que cuando se desempeñó como Magistrado en reemplazo de la Magistrada del Tribunal Administrativo Norte de Santander Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, realizó alguna actuación en el trámite de un incidente con ocasión de la sentencia proferida en la referencia acción popular. Empero, tal situación no se adecúa a ninguna de las causales previstas en el artículo 141 del C.G.P., y la causal señalada en el numeral 2, hace relación con haber realizado cualquier actuación en instancia anterior, lo cual nunca ocurrió ya que el suscrito no ejerció función judicial alguna dentro de la acción de grupo de la referencia.

1.4.- Pues bien revisadas las causales consagradas en el artículo 130 del CPACA y las vertidas en el artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 *ibídem*, encontramos que en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, dispone como causal de recusación:

"(...) ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)"

1.5.- Así mismo se tiene que en el artículo 132 del CPACA en cuanto al trámite de las recusaciones se tiene que:

"(...) ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.(...)"

1.6.- Del mismo modo se tiene que respecto a la oportunidad y procedencia de la recusación, el CGP en su artículo 142 establece que:

"(...) ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la

sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso. (...)"

1.7.- Como se puede observar de la misma solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente escenario no se cumple con el supuesto de hecho contemplado en la norma que regula para el efecto la recusación, esto es en los términos del numeral 2º del artículo 141 del CGP, ya que ninguno de los Magistrados recusados: Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González, adoptó decisiones de fondo al interior del proceso de la referencia de manera que pudieran incidir en la formación de un prejuzgamiento en la decisión de mérito, que precisamente es lo que busca evitar la norma en cita.

Como bien lo indican en su oportunidad en sus postulados, la actuación de los Magistrados recusados no tiene la virtualidad, a juicio de esta Sala, ni de parcializar su posición, ni mucho menos en la formación de una preconcepción de la decisión de fondo en el asunto, que es la finalidad del supuesto de hecho planteado por la norma, de manera que deberá declararse infundada la recusación de manera conjunta.

1.9.- Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos de la recusación, esta Sala de decisión no la encuentra fundada, pues la actuación de los Magistrados recusados no tuvo que ver con decisiones de fondo al interior del proceso de la referencia.

2.12.- En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Radicado: 54-001-23-33-000-2001-00764-00
Auto resuelve impedimento

PRIMERO. DECLÁRESE INFUNDADA la recusación manifestada por el Apoderado de la parte demandante a los Magistrados Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González, por las razones expuestas.

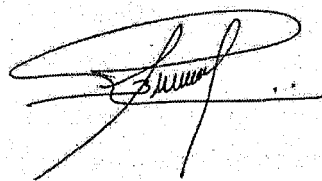
SEGUNDO. EJECUTORIADA la presente providencia continúese el trámite del proceso, en lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



EDGAR ENRIQUE BERNALJÁUREGUI
Magistrado.-



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2020-00641-00
Actor : MARTHA ALVAREZ ASCANIO
Demandado : UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo previsto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse, que las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en virtud de lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, se advierte que la UGPP en su calidad de demandada, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de "*PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES APLICA PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE*" e "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*".

Es diáfano para el Despacho que, si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en esta etapa del proceso, también es cierto que las excepciones propuestas en la demanda denominadas prescripción de los derechos laborales e inexistencia de la obligación, son excepciones fondo, que deben ser resueltas en la sentencia.

Como corolario de lo expuesto, señala el Despacho que no es procedente estudiar y decidir en esta etapa del proceso las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Ahora bien, en atención a la Escritura Pública No. 1.649, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Oscar Vergel Canal, como apoderado de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica

y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Finalmente, se indica que, para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Fíjese** como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**
- 2.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada el abogado Oscar Vergel Canal, de conformidad con la escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00331-00
Actor : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
Demandado : ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ Y ROSA MARIA NAVARRO
Medio de Control : REPETICIÓN

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el día **nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Fíjese** como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**

2.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

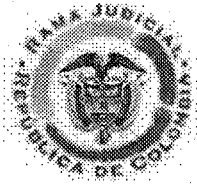
4.- **Reconózcase** personería al abogado WILLIAM FARIAS PEDRAZA para actuar en calidad de apoderado de ROSA MARIA NAVARRO ORDOÑEZ, conforme al poder adjunto al documento digital denominado "008ContestacionDemanda.19-00331.pdf".

5.- **Reconózcase** personería a los abogados ALFREDO CORAL TRIVIÑO y STELLA JUDITH GUTIERREZ CONSUEGRA para actuar en calidad de apoderado principal y sustituto de ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ, conforme al poder adjunto al documento digital denominado "009ContestacionDemanda.19-00331.pdf".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'C'.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2020-00538-00
DEMANDANTE	Francisco Cortés Ramírez
DEMANDADO:	Municipio de San José de Cúcuta
TERCERO INTERESADO	Ministerio de Hacienda y Crédito Público – EIS Cúcuta S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Cúcuta, así:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN**”.

2º.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se menciona que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se resolverán antes de la audiencia inicial.

3º.- **El Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de relación laboral entre el demandante y el Ministerio.

Lo anterior, tal como se observa en las páginas 7 – 9 del PDF denominado “023Contestación Demanda Minhacieda -2020-00538” del expediente digitalizado.

4º.- **El Municipio de San José de Cúcuta**, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de indebida conformación del litisconsorcio necesario en la parte pasiva, legalidad del Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020, inexistencia de prueba, ilegalidad de los artículos 31, 48 y 55 de los estatutos sociales y la denominada genérica o innominada.

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrán también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Lo anterior, tal como se observa en las páginas 38 – 45 del PDF denominado “024Contestación Demanda y Excepciones -2020-00538” del expediente digitalizado.

5°.- De esta manera, se hace necesario entrar a resolver la excepción de indebida conformación del litisconsorcio necesario en la parte pasiva, propuesta por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta.

Lo anterior, por cuanto las excepciones de inexistencia de la relación laboral, legalidad del Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020, inexistencia de prueba e ilegalidad de los artículos 31, 48 y 55 de los estatutos sociales, son excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recuerda este Despacho que el H. Consejo de Estado ha señalado en reiterados pronunciamientos que la misma constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo y por ello, debe resolverse al momento de decidirse de fondo el conflicto, siendo allí donde se defina, después de hacer un análisis de la posición jurídica de la entidad demandada y el recaudo de las pruebas, si la entidad que se está demandando es la obligada o no, a responder por las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se concluye que la decisión de tal excepción deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso.

5°.- Fundamentos de la excepción de indebida conformación del litisconsorte necesario en la parte pasiva:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta argumenta bajo el concepto de litisconsorte necesario, la indispensable presencia dentro del litigio del actual Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta.

Lo anterior, al manifestar que por mandato de la ley, se deben tener todas las partes que estén vinculadas bajo una relación jurídica sustancial, pues cualquier decisión que se tome dentro de este, puede perjudicar o beneficiar a todos.

Afirma que el presente caso, debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de forma directa con la decisión judicial que se adopte, por tal motivo requiere la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario al actual Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta el Dr. José Antonio Lizarazo Sarmiento, reiterando que le asiste legitimación para actuar en el sub lite y velar por sus intereses, pues de accederse a las pretensiones de la demanda se vería afectado como consecuencia de la pretensión del demandante, esto es, que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro al cargo que ostentaba que es el mismo del señor Lizarazo Sarmiento.

5.1.- Traslado de la excepción

Durante el traslado, el accionante guardó silencio.

5.2.- Decisión de la excepción de indebida conformación del litisconsorte necesario en la parte pasiva.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera pertinente declarar probada la excepción, ya que para el presente caso, lo pretendido por el demandado sí cumple con lo

requerido y establecido en el artículo 61 del CGP en su parágrafo 5º al solicitar la vinculación en el proceso al litisconsorte necesario.

En este aspecto, es correcto destacar la importancia que tiene dentro del sub júdice, de que todas las partes involucradas, sean integradas y estén presentes para que se tenga claridad y exactitud de las decisiones que se tomen dentro del proceso y ocupe su derecho de poder intervenir o aceptar el asunto en juicio.

En razón a lo expuesto, el Despacho considera necesario, la incorporación del Dr. José Antonio Lizarazo Sarmiento, actual Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta al proceso, ya que le asiste legitimación en el presente asunto, el cual podría verse perjudicado por la decisión que se tome en la sentencia.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Declarar probada la excepción de indebida conformación del litisconsorte necesario en la parte pasiva por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta. Como consecuencia, se **ordena** la vinculación del Dr. José Antonio Lizarazo Sarmiento, actual Gerente de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta**, al presente proceso para efectos de que comparezca en la defensa de los derechos que le correspondan.

2º.- Se ordena por Secretaría hacer la notificación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con el artículo 61 del CGP, en concordancia con las normas del CPACA.

3º.- Notifíquese personalmente del presente auto al Dr. José Antonio Lizarazo Sarmiento, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo previsto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

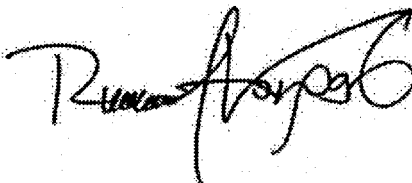
4º.- El Dr. José Antonio Lizarazo Sarmiento, tendrá un término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la notificación del presente auto, para intervenir en el presente proceso.

5º.- Se ordena por Secretaría hacer traslado de la demanda y los anexos allegados por el apoderado de la parte actora.

6º.- Reconocerle personería al doctor Juan Carlos Pérez Franco, para actuar como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, que obra en la página 10 y s.s. del archivo PDF denominado "023Contestación Demanda Minhacieda -2020-00538" del expediente digital.

7º.- Reconocerle personería al doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez, para actuar como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, que obra en la página 25 del archivo PDF denominado "019DescorreMC 20-00538" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 54001-23-33-000-2018-00127-00
Demandante: Rosa Ureña Peñaranda
Demandado: Empresa Social del Estado – E.S.E. Imsalud
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 24 de marzo de 2022 notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 24 de marzo de 2022 se profirió sentencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, tal como consta en el archivo pdf "014SentenciaNyR", del expediente digital.

2°.- La citada providencia fue notificada por Secretaría el día 25 de marzo de 2022, conforme se observa en la página 46 del archivo PDF "014SentenciaNyR", del expediente digital.

3°.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 6 de abril de 2022, el recurso de apelación contra la sentencia del 24 de marzo de 2022, el cual obra en el archivo pdf "015Recurso Apelación ESE Imsalud".

4°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 54001-23-33-000-2017-00692-00
Demandante: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 24 de marzo de 2022 notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 24 de marzo de 2022 se profirió sentencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, tal como consta en el archivo pdf "024SentenciaNyR", del expediente digital.

2°.- La citada providencia fue notificada por Secretaría el día 25 de marzo de 2022, conforme se observa en el archivo PDF "025NotiFallo", del expediente digital.

3°.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 4 de abril de 2022, el recurso de apelación contra la sentencia del 24 de marzo de 2022, el cual obra en el archivo pdf "026RecursodeApelaciónSentenciaMpiodeCucuta".

4°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00228-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Demandado: Campo Elías Sarmiento Bernal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia junto con el escrito de subsanación, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021.

Mediante auto del 22 de octubre de 2021 se ordenó corregir la demanda a fin de que la parte actora aportara copia de los actos administrativos demandados en el presente proceso, dado que en la demanda se solicita la nulidad de la Resolución GNR No. 3131 del 8 de enero de 2015 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Campo Elías Sarmiento Bernal.

No obstante, en los anexos de la demanda solo obra la Resolución con Radicado No. 2014_5929266 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez".

En respuesta al auto anterior la Administradora Colombiana de Pensiones a través de apoderada presentó escrito de subsanación en donde manifiesta que da cumplimiento a la providencia emitida por este Despacho.

Así las cosas y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia este Despacho tendrá como acto administrativo demandado la Resolución No. 2014_5929266 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor Campo Elías Sarmiento Bernal, el cual obra en los pdf "003AnexosDemanda.pdf" y "008SubSanaciónDemanda 21-00228.pdf" del expediente digital.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda, junto con el escrito de subsanación¹ interpuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través de apoderada debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del señor **Campo Elías Sarmiento Bernal**.

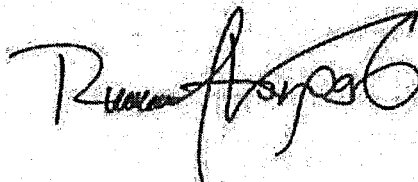
2. **Téngase** como acto administrativo demandado la Resolución No. 2014_5929266 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a

¹ Ver escrito en archivo pdf denominado "009SubSanacionDemanda 2020-00638.pdf" del expediente digital.

favor del señor Campo Elías Sarmiento Bernal, el cual obra en los pdf "003AnexosDemanda.pdf" y "008SubSanaciónDemaanda 21-00228.pdf" del expediente digital.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación al señor **Campo Elías Sarmiento Bernal.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, junto con el escrito de subsanación, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
8. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Angélica Cohen Mendoza**, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, obrante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54-001-23-33-000-2020-00582-00
Demandante: Henry Fernando Osorio Lobo
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. E.IS. Cúcuta S.A. E.S.P.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de nulidad, presentada el 4 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico por el doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez, en su condición de apoderado de la EIS Cúcuta SA ESP, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

1°.- El 7 de julio de 2020 el señor Henry Fernando Osorio Lobo por medio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

2°.- Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, que obra en el archivo pdf denominado "006. Auto Admite Demanda 2020-00582" del expediente digital, se decidió admitir la demanda, e igualmente ordenó notificar por estado electrónico y de manera personal a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

3°.- El 4 de noviembre de 2021 el apoderado de la empresa demandada envió por medio de correo electrónico una solicitud de incidente de nulidad al indicar que no había sido correctamente notificada la admisión de la demanda a su representada.

Lo anterior, al señalar que tal como podía ser observado en el documento denominado "010NotiAdmisión" del expediente digital, el correo de notificación había sido enviado a las direcciones: 'gerencia@eiscucuta.com.co', juridica@eiscucuta.com.co y notificacionesjudiciales@eiscucuta.com.co, no obstante que la dirección correcta era notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co, el cual podía ser verificado en la página web oficial de la EIS Cúcuta.

Refiere que los otros dos correos además de también haber sido redactados erróneamente, no son correos oficiales para notificar a la EIS Cúcuta sobre procesos judiciales.

En virtud de lo expuesto, aseguró que tal situación conllevó que su representada no fuera notificada de la actuación y en consecuencia no pudiese ejercer oportunamente el derecho de contradicción y defensa para contestar la demanda.

Por lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda y que en consecuencia, se realizara nuevamente la notificación de la demanda.

Finalmente, pidió que fueran negadas las pretensiones de la demanda a través de los memoriales presentados los días 12 de julio y 26 de octubre de 2021.

4º. En auto del 9 de noviembre de 2021, se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

5º. La parte demandante guardó silencio al respecto.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad de la admisión de la demanda, considera este Despacho que hay lugar de acceder a la misma, conforme a las siguientes consideraciones.

Como es sabido, para efectos de determinar si efectivamente se le notificó la admisión de la demanda a la EIS Cúcuta, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
(...)”*

De acuerdo a lo anterior, es claro que el auto admisorio de la demanda debe ser enviado por medio de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 ibídem, es decir:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.” Resalta el Despacho.

En este sentido, el Despacho verificó cual es el correo electrónico para notificaciones judiciales de la EIS Cúcuta, en su página web oficial¹:

Notificaciones judiciales

La siguiente cuenta de correo electrónico se encuentra habilitada de manera exclusiva para la recepción de Notificaciones Judiciales de la EIS Cúcuta en los términos previstos en los artículos 197, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1554 de 2012.

– notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co

¹ [Notificaciones judiciales – EIS Cúcuta S.A. E.S.P. \(eiscucuta.com.co\)](http://Notificaciones%20judiciales%20%E2%80%93%20EIS%20C%C3%BAcuta%20S.A.%20E.S.P.%20(eiscucuta.com.co))

Posteriormente, se observó la notificación realizada del auto admisorio, vista en el archivo PDF denominado "010NotiAdmisión" a los correos electrónicos:

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta

De: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta
Enviado el: jueves, 20 de mayo de 2021 11:44 a.m.
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Procesos Territoriales; gerencia@eiscucuta.com.co; juridica@eiscucuta.com.co; notificacionesjudiciales@eiscucuta.com.co; frear72@hotmail.com; frearo.2019@hotmail.com
CC: Rafael Eduardo Celis Celis; eduardcel9@gmail.com; projudadm24@procuraduria.gov.co
Asunto: Urg Admisión NyR 54001-23-33-000-2020-00582-00
Datos adjuntos: 006. Auto Admite Demanda 2020-00582.pdf
Importancia: Alta

En Concordancia Con La Ley 1437 del 2012, Decreto 806 del 2020 Y la Ley 2080 del 2021 Notifico Auto Admisorio de Demanda, Dentro Del Medio de Control de la Referencia.

LINK ED

<https://eibcsi->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/stectadminnstecd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJgA_9Ft0ZCuotzzYVVDclBR5](https://eibcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/stectadminnstecd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJgA_9Ft0ZCuotzzYVVDclBR5)

4BDg

Cordialmente,

En efecto, se observa que aun cuando por Secretaria de esta Corporación se remitió a varios correos electrónicos aparentemente de la EIS Cúcuta, ninguno es el establecido como buzón para notificaciones judiciales.

Por consiguiente, en el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de la notificación de la demanda, dejar sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión de la misma, atendiendo a que la parte demandada no fue debidamente notificada y por tanto, no tuvo oportunidad para pronunciarse en el traslado de la demanda, como se aprecia en el expediente digital.


Como corolario de todo lo expuesto, se procederá a acceder a la solicitud de nulidad de la notificación de la demanda, ya que para este Despacho resulta procedente, por lo que,

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de nulidad, presentada el 4 de noviembre de 2021 por el apoderado de la EIS Cúcuta, y en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la admisión de la demanda (inclusive), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de octubre de 2020, conforme a lo señalado en la parte motiva. Notificando a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta S.A. E.S.P., al correo notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	Luis Javier Agudelo Guerrero
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Radicado:	54-0001-33-33-001-2022-00013-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el estudio de admisión del medio de control de la referencia, advierte la Sala que la misma habrá de rechazarse de plano por caducidad, conforme lo siguiente:

1º.- El señor Luis Javier Agudelo Guerrero, a través de apoderada presenta la demanda de la referencia, mediante la cual solicita se declare la nulidad de los fallos sancionatorios No. 006 del 29 de mayo de 2020 en primera instancia, mediante el cual se le sancionó con destitución e inhabilidad por 10 años y el No. 016 del 14 de agosto de 2020 de segunda instancia confirmándose tal decisión, notificado este último el 18 de agosto de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se declare el restablecimiento del derecho levantando la sanción impuesta y la inhabilidad general de la parte actora, ordenando la cancelación de los antecedentes disciplinarios.

2º.- El día 19 de enero de 2021 la parte actora, radicó la solicitud de conciliación, tal como obra en el archivo PDF "003" visto a folio 4 del expediente digital, la cual se declaró fallida el día 04 de febrero de la misma anualidad, como consta en la página 8 del citado archivo digital.

3º.- La demanda de la referencia fue presentada el día 10 de febrero de 2021, conforme consta en el archivo PDF "004" folio 1 del expediente digital, en la Oficina de Apoyo Judicial, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

4º.- Mediante auto proferido el día 8 de noviembre de 2021, el citado Juzgado se declaró sin competencia para conocer de la demanda instaurada por el señor Luis Javier Agudelo Guerrero, argumentando, que la misma le correspondía al Tribunal Administrativo conforme lo establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones.

2.1.- Competencia

Este Tribunal es competente para proferir la presente providencia en primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 152, numeral 11, del CPACA.

2.2.- En el presente asunto debe rechazarse la demanda por caducidad.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad.

Así mismo, para el presente asunto, el medio de control que se presenta es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

En tal sentido, la Procuraduría Provincial de Cúcuta, profirió fallo sancionatorio N° 006 en primera instancia el día 29 de mayo de 2020, en el cual declaró probados los cargos formulados al señor Luis Javier Agudelo Guerrero, imponiéndole una sanción disciplinaria de destitución como Alcalde del Municipio de San Cayetano.

Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo con los fundamentos debidos para la revocatoria del mismo, el cual fue resuelto por la Procuraduría Regional de Norte de Santander confirmando la decisión a través del fallo de segunda instancia N° 016 el día 14 de agosto de 2020 y notificado el día 18 de agosto de 2020, tal y como pasa a verse en el archivo PDF “003” página 9 del expediente digital.

Fwd: NOTIFICACION FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE IUS-E-2017-759716 / IUC-D-2017-1048571

jorge enrique villanizar jaimes <jov830@gmail.com>
Para: reg940820@gmail.com

18 de diciembre de 2020, 8:48

----- Forwarded message -----

De: Ingrid Yaneth Rosa Villanizar <yrosa@procuraduria.gov.co>
Date: mar, 18 ago 2020 a las 13:12
Subject: NOTIFICACION FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE IUS-E-2017-759716 / IUC-D-2017-1048571
To: jorge enrique villanizar jaimes <jov830@gmail.com>

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2020

En este punto, resulta relevante mencionar por la Sala, lo previsto en el artículo 119 del Código Disciplinario Único¹, sobre la ejecutoriedad de las decisiones, de la siguiente manera:

“Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.”

De esta manera, la Sala trae a colación el pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, el día 13 de mayo del 2015², en el cual expresa lo siguiente:

“Sobre la forma de computar el plazo antedicho en asuntos como este, en los que se debate la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, la Sala en anteriores oportunidades, en algunas sentencias en las que ha estudiado la legalidad de los actos de

¹ Inciso 2° del artículo 119 de la Ley 734 de 2002 - declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández., 'siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias'.

² SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicado: 11001-03-25-000-2012-00027-00 (0131-12)

contenido disciplinario, ha considerado que el término se computa a partir del día siguiente al de la notificación del acto ejecución de la sanción.³” (...)

“Si una vez dictado el acto administrativo sancionatorio definitivo⁴; el interesado fue notificado del mismo, es a partir del día siguiente al de la notificación que debe contarse el término caducidad, como bien lo ordena el artículo 136 del C.C.A., cuando prevé que los 4 meses se cuentan a partir de la notificación del acto.”

De esta forma, se ratifica que el fallo quedó ejecutoriado el día 18 de agosto del 2020, fecha en que se notificó el acto, tal como se demostró anteriormente, por lo cual al día siguiente del mismo iniciaba el término para interponer la demanda.

No obstante, el apoderado del señor Luis Javier Agudelo Guerrero, solicitó el día 19 de enero de 2021, conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, la cual se celebró el día 04 de febrero de 2021.

En este sentido, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar la demanda inició el 19 de agosto de 2020 y fenecía el 14 de enero de 2021, por presentarse vacancia judicial de fin de año, es diáfano para la Sala que a la fecha de presentación de la referida solicitud de conciliación extrajudicial ya había vencido el término para acudir ante esta Jurisdicción.

Finalmente, solo resta señalar que como la demanda fue instaurada el 10 de febrero de 2021, resulta claramente extemporánea, dando lugar a la figura de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

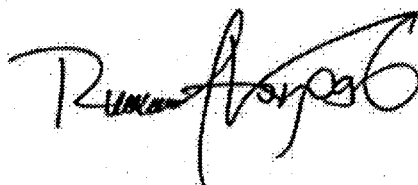
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia incoada por el señor Luis Javier Agudelo Guerrero, por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

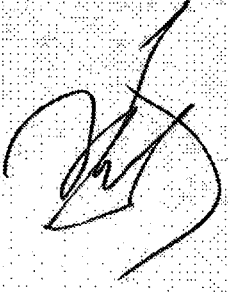
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 4 de la fecha).



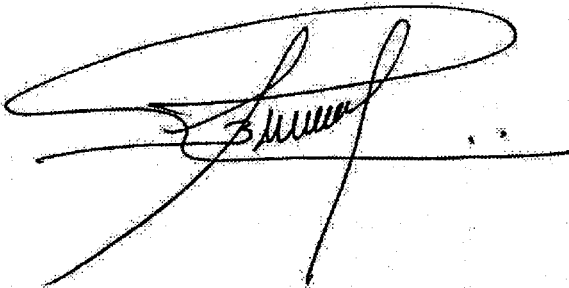
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

³ **NOTA DE RELATORÍA:** C. de E., Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 20 de marzo de 2013, C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez, rad.: 0361-10.

⁴ Sea porque contra él ya no caben recursos, o porque siendo estos procedentes ya se interpusieron.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Ayala', written over a light gray grid background.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Bernal', written over a light gray grid background.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00562-00
Demandante: Defensoría del Pueblo-Regional Ocaña.
Demandado: Municipio de Ocaña, Unidad Técnica Ambiental –
Planta de Beneficio Animal SERVIAECOEAT –
CORPONOR -INVIMA
Vinculado: Frigorífico de Ocaña S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que lo procedente en el caso bajo estudio es correrle traslado a las partes, a la sociedad vinculada y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, dado que la empresa Frigorífico de Ocaña S.A.S., pese a ser debidamente notificada del auto que la vincula al presente proceso¹, no contestó la demanda y por tanto no hay lugar a decidir sobre el decreto de otras pruebas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría **córrase traslado**, a las partes, a la sociedad vinculada y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Ver pdf "060" del expediente digital.